

INDICACIONES A LEY DE NOTARIOS

A continuación, se proponen indicaciones a la ley de notarios, que reúnen los siguientes principios:

1. Supresión de creación del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros
2. Supresión de creación de figura del Fedatario
3. Supresión de intervención del Servicio de Registro Civil e Identificación en las plataformas de Repositorio Digital y Archivo Digital de Poderes
4. Se propone encomendar el Repositorio Digital a notarios y conservadores, a su costo
5. Supresión de obligación de realizar Auditorías Externas a cargo de empresas registradas en la Comisión de Mercado Financiero y reemplazo por controles externos y certificaciones.
6. Se establecen estándares de implementación informática mínima.
7. Se aboga por mantener el soporte papel en los registros notariales y registrales, con sistemas de respaldo electrónico.
8. Se incluyen regulaciones a ciertas actuaciones notariales contempladas en proyectos de ley anteriores (deberes de informar del notario, actas e instrucciones).

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 2.-, para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

2.- Reemplázase el artículo 287 por el siguiente:

“Art. 287. Para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial publicará en su sitio web los cargos que estuvieren vacantes, las convocatorias a concurso público para proveer el cargo y las bases del concurso respectivo.
- b) La Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para los cargos vacantes en su jurisdicción, considerando las bases especiales que para cada concurso elabore la Corporación Administrativa del Poder Judicial, debiendo asegurar la objetividad, igualdad de oportunidades, publicidad, difusión, probidad y transparencia del proceso.
- c) Resultará seleccionado aquél postulante con mejor puntaje, según el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas jurídicas que realizará la Academia Judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 402 bis. En caso de un empate, la Academia Judicial deberá realizar una prueba especial al efecto.
- d) La Corporación Administrativa del Poder Judicial publicará en su sitio web los cargos que estuvieren vacantes, los nombramientos y las listas de todos los postulantes, señalando su puntaje en la prueba de conocimientos, la antigüedad en su cargo y las calificaciones en la lista de méritos.
- e) Una vez concluido el proceso de selección, los postulantes tendrán derecho a reclamar ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cuando consideren que se han producido errores de hecho, vicios o irregularidades en su realización, conforme a las disposiciones previstas en este artículo y en el respectivo reglamento. Para estos efectos, tendrán un plazo de cinco días contados desde la publicación del cierre del proceso. Dentro del plazo de diez días la Corporación podrá desestimar el reclamo o acogerlo, pudiendo, en este caso, corregir o repetir el procedimiento aplicado o anular el proceso de selección. Resuelto este recurso, los postulantes podrán deducir reclamación ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de cinco días contados desde que se hubiere notificado la resolución de la Corporación. En cualquier caso, el decreto de nombramiento será dictado por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. De lo resuelto por el Ministerio de Justicia podrá reclamarse ante el Pleno de la respectiva Corte de Apelaciones respectiva.

Mediante reglamento expedido por decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se regulará el proceso concursal para proveer los cargos de notarios, conservadores y archiveros, según las normas establecidas en los incisos precedentes, garantizando su carácter público y objetivo.”

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 4.-, letra a) para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

a) Incorpórase el siguiente numeral 2°:

“2°). Supervisar por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones la conducta funcionaria de los notarios, conservadores y archiveros, para efecto de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que note, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no sea procedente, se determinen las medidas que sean del caso; sin perjuicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.

Para el ejercicio de esta función, deberá elaborar manuales de procedimiento uniformes que establezcan las pautas de fiscalización que los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones deberán aplicar respecto de los notarios, conservadores y archiveros. Asimismo, deberá establecer las pautas aplicables a controles externos o certificaciones a las que obligatoriamente deberán someterse estos funcionarios, determinando al efecto, las personas u organismos habilitados para realizar dichos procesos. Podrán establecerse plazos, normas y modalidades diferenciadas de contratación de esta clase de controles o certificaciones en atención al número, tamaño y las características de los oficios.

De igual manera, corresponderá a la Fiscalía de la Corte Suprema elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los notarios, conservadores y archiveros.”

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 5.-, para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

5.- Agrégase el siguiente artículo 353 bis, nuevo:

“Art. 353 bis.- Corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los miembros de la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, ejerciendo para ello las facultades que la ley le encomienda. La supervisión se hará efectiva especialmente a través de la realización de inspecciones a sus respectivos oficios, la recepción de reclamos de los usuarios, de la consulta y revisión de sus repositorios de documentos, así como del cumplimiento de los aranceles de precios fijados por la autoridad respectiva y de las normas reglamentarias que regulan la actividad notarial, registral y archivística.

Los notarios, conservadores y archiveros tendrán la obligación de entregar oportunamente toda información relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su respectiva supervisión.

Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 8.-, letra b) para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

b) Intercálanse los siguientes numerales 11, 12, 13, y 14 nuevos, pasando el actual 11 a ser 15:

“11. Extender actas y custodiar documentos mediante instrucciones, en la forma establecida en la ley;

12. Remitir electrónicamente al Conservador competente para su inscripción, copias certificadas con firma electrónica avanzada de los títulos traslaticios de dominio o la constitución o modificación de cualquier otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, en documento protocolizado o reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario o no cubran el costo de la inscripción al respectivo conservador. Del mismo modo, deberá remitir al conservador competente para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que facultativamente sean inscribibles por el interesado, siempre que el compareciente así lo manifestare y cubra el costo de la respectiva inscripción;

13. Remitir electrónicamente al archivo digital de poderes, tan pronto se encuentre perfeccionado el instrumento respectivo, copias certificadas con firma electrónica avanzada de las constituciones de poderes, mandatos y representaciones, sus modificaciones o revocaciones, que fueren otorgados ante él por escritura pública, reducidos a escritura pública o protocolizados en su registro, como también los poderes otorgados en el extranjero protocolizados en su registro desde que fueren mencionados en una escritura pública o utilizados para su suscripción.

14. Incorporar al repositorio digital copias certificadas con firma electrónica avanzada de las escrituras públicas e instrumentos que hubieren sido por él autorizados, dentro de las 24 horas siguientes a su extensión o protocolización.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 8.-, letra c) para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, y tercero, nuevos:

“El notario deberá realizar personalmente aquellas funciones que la ley le encomienda, sin perjuicio de tener asistentes o asesores.

Cada notario deberá sujetarse y financiar los controles externos o certificaciones establecidos en el artículo 353, que digan relación con la uniformidad de las distintas actuaciones y diligencias, de las condiciones de atención al público, y de las demás materias que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.

El notario será responsable civil y disciplinariamente por infringir lo señalado en el presente artículo, como asimismo de los actos que realicen las personas dependientes de su notaría en el ejercicio de sus funciones.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 9.-, para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

9.- Agrégase el siguiente artículo 401 bis nuevo:

“Art. 401 bis.- Para cumplir con sus funciones, los notarios deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2. Llevar los repertorios, índices u otro tipo de documentos o libros que les competan de manera electrónica.

3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos o protocolizados en la notaría, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:

a) Extender y otorgar electrónicamente las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar.

b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.

c) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado.

d) El acceso de manera remota y gratuita al público para la consulta de la información contenida en los repertorios, índices y registros electrónicos que lleva el notario.

e) Conservar electrónicamente repertorios, índices, y los respaldos electrónicos de protocolos, libros o cualquier otro documento que por ley deban llevar en el cumplimiento de sus funciones.

4. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección del oficio; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de suplentes actualizada; certificaciones o informes de control externos existentes y últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial, y un canal de consultas, reclamos y sugerencias.

5. En el sitio web señalado en el numeral precedente se deberá poder consultar de manera gratuita, a través de un sistema que deberá mantenerse mensualmente actualizado, los índices de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados, el repertorio y tener acceso al repositorio digital que administrarán los notarios y conservadores de manera conjunta.

6. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.

7. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información contenida en su registro público; el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.

8. Informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las distintas actuaciones que realice. El Ministerio deberá publicar esta información en su página web.

Las características técnicas que de manera específica deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los documentos, índices y repertorios, así como las que aseguren la interconectividad del sistema notarial con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellas notarías que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitadas de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstas.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 10.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 11.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 12.-, para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

12.- Sustitúyense en el artículo 402, los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Antes del 30 de noviembre de cada año, los notarios deberán proponer por escrito, a la Corte de Apelaciones respectiva, hasta un máximo de tres abogados que hubieren aprobado el examen de conocimientos, administración y destrezas específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años, para que lo reemplacen en caso de ausencia o inhabilidad.

A esta proposición deberá seguir la designación formal de los notarios suplentes por parte de la Corte de Apelaciones respectiva antes del último día hábil del mismo año calendario en que fueran propuestos. La duración de dicha designación se extenderá desde el primero hasta el último día hábil del año calendario siguiente, debiendo el o los suplentes prestar juramento en una única oportunidad por todo el período señalado.

En caso de ausencia o inhabilidad del notario, sin que éste hubiere efectuado la proposición a que se refiere el inciso primero, el presidente de la Corte de Apelaciones o el juez de letras de turno respectivo designará al abogado que haya de reemplazarle mientras dure el impedimento, en cada caso, de entre aquellos que hubieren aprobado el examen de conocimientos, administración y destrezas específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años. El mismo procedimiento se utilizará para el nombramiento de notario interino en caso de vacancia del cargo y de ausencia permanente o inhabilidad de un suplente.

El suplente actuará bajo la responsabilidad del notario al que se encuentra reemplazando.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 13.-, para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

13.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Art. 402 bis.- La Academia Judicial realizará una vez al año un examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas jurídicas para postular al cargo de notario, conservador y archivero, debiendo publicar en el Diario Oficial y en su página web, con treinta días de anticipación, la fecha en que se rendirá.

Será requisito para postular al cargo de notario, conservador y archivero haber aprobado el referido examen, dentro de los últimos tres años, contados desde la fecha de la respectiva postulación.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán rendir periódicamente este examen, con una frecuencia no superior a tres años. La inasistencia o reprobación del mismo obligará al respectivo notario, conservador o archivero a rendir el examen que se imparta al año inmediatamente siguiente. La reprobación o no rendición de este segundo examen será causal de expiración de sus funciones por el solo ministerio de la ley.

Las características de la evaluación de la que trata este artículo y los cobros que podrán realizarse por ella serán fijadas por la Academia Judicial en conformidad a esta ley y al reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Academia Judicial impartirá cursos preparatorios de este examen, preferentemente en formato en línea, los que serán optativos para quienes rindan el examen.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 19.-, para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

19.- Agrégase el siguiente artículo 409 bis, nuevo:

“Art. 409 bis.- Suscrita una escritura pública por todos sus otorgantes, autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá digitalizar tal instrumento y guardarlo como respaldo”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 20.-, para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

20.- Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 410, del siguiente tenor:

“Para efectos de cumplir con su obligación de verificar la existencia y vigencia de los poderes, el notario comprobará si en el Archivo Digital de Poderes, que al efecto lleva la Corporación Administrativa del Poder Judicial, existe una revocación del poder o mandato respectivo, en el caso que aquel conste en dicho archivo digital.

De no constar en el archivo digital, bastará con que el notario solicite al compareciente una copia autorizada del instrumento que contenga el poder o mandato y cuya certificación de vigencia no supere los treinta días desde la fecha de su emisión. Además, el notario le solicitará al compareciente una declaración jurada sobre la vigencia de dicho poder o mandato.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 21.- letra b), para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Al igual que con las escrituras públicas, el notario deberá digitalizar el documento protocolizado y guardarlo como respaldo.”

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 26.- para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

26.- Incorpórase el siguiente artículo 439 bis, nuevo:

“Art. 439 bis.- Los notarios, previo requerimiento de parte interesada, extenderán y autorizarán actas en las cuales se consignen los hechos o circunstancias que presencien o que les consten personalmente.

Dichas actas deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

1. Fecha, hora y lugar de su realización.

2. Individualización completa del requirente.
3. Exposición del motivo central del requerimiento de la parte interesada y si éste fue oral o escrito.
 4. Exposición detallada de la comprobación o existencia de los hechos o circunstancias para los que fue requerido.
 5. Firma del requirente, en caso que éste así lo solicite.
 6. Firma y sello del notario.

Cuando el notario actuare ante terceros ajenos al requerimiento deberá, previamente, dar a conocer su calidad de tal y que está consignando los hechos o circunstancias.

El notario no podrá ingresar a recintos privados sin contar con la autorización del propietario o mero tenedor. En este caso, deberá dejar en el acta la correspondiente constancia.

Si durante el desarrollo de la diligencia se apersonaren terceros que tuvieren interés en ella, el notario les advertirá su calidad de tal y que está consignando los hechos y circunstancias. Previa acreditación de las identidades, y si lo expuesto por aquéllos dice relación con el objetivo del acta que se levanta, el notario deberá tomar nota de sus declaraciones e incluirlas en ésta.

Sólo se podrá otorgar copia de las actas al requirente y a aquellos terceros a que se refiere el inciso anterior.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 27.- para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

26.- Incorpórase el siguiente artículo 439 ter, nuevo:

“Art. 439 ter.- La custodia de valores o documentos representativos de pago que se entreguen a un notario con motivo u ocasión de la celebración de un acto o contrato, y mediante instrucciones escritas, constituye un encargo o comisión de confianza que obliga a aquél, en caso de aceptarla, a cumplirla en la forma y condiciones que las partes otorgantes le han indicado.

Las instrucciones deberán ser escritas en idioma castellano y en estilo claro y preciso, firmadas por todos los otorgantes del acto o contrato, y en ellas se individualizarán los documentos que quedan en poder del notario.

Las instrucciones suscritas por las partes asumen la forma de un contrato entre ellas y sólo podrán variarse mediante declaración suscrita ante notario y por los mismos otorgantes suscriptores del documento que se rectifica.

Si el notario advierte discrepancia entre las cláusulas del contrato respectivo y las estipulaciones de las instrucciones o si dichas estipulaciones sobrepasan sus facultades, rehusará aceptarlas.

El notario no aceptará la entrega de instrucciones en sobre cerrado y de cuyo contenido no se le haga sabedor.

Las instrucciones no podrán contener vulneración alguna al interés fiscal o la realización de contratos simulados. Del mismo modo, no se aceptarán instrucciones suscritas por sólo una parte, salvo que se trate de actos unilaterales, ofertas de pago u otros en que, a juicio del notario, no sea posible o necesaria la concurrencia de la otra parte.

No se podrá dar copia de las instrucciones, aun después de cumplidas, a terceras personas, salvo requerimiento judicial.

El notario, una vez cumplida, deberá mantener el texto de la instrucción dejada en su poder, al menos por un año.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 28.- para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

- Justificación de la indicación: Se dan por reproducidos los fundamentos esgrimidos en las indicaciones al artículo 1 numerales 10.- y 11.-, referidas a la figura de los fedatarios.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 35.- para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 36.- para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 37.- para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 39.- para reemplazar el texto propuesto en el proyecto por el siguiente:

39.- Agrégase el siguiente artículo 463 bis, nuevo:

“Art. 463 bis.- Para ser notario, conservador o archivero, se requieren las siguientes condiciones:

1. Estar en posesión del título de abogado por al menos cinco años.
2. No encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones.
3. Haber aprobado el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas especiales establecido en el artículo 402 bis.
4. Las demás que establezca la ley.

El cumplimiento de estas condiciones también es requerido para los funcionarios que se desempeñen en calidad de suplentes o interinos.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 40.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 465:

a) Intercálase entre el vocablo “notarios” y los dos puntos que le siguen la expresión “, conservadores ni archiveros”.

b) En el numeral 3° reemplázase la expresión “procesados por crimen o simple delito” por la frase “condenados o acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento”, y la conjunción “y” y el punto y coma que la precede, por un punto y aparte.

c) Agréganse los siguientes numerales 5° a 11° nuevos:

5°) Los deudores sometidos a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a los establecido en la ley N° 20.720.

6°) Los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

7°) Los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, conservador o archivero.

8°) Los ministros de Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones, jueces y fiscales judiciales. Los que hubieren prestado servicios en la respectiva Corte de Apelaciones, como funcionarios titulares, suplentes o interinos, contratados o como abogados integrantes, así como sus ascendientes y descendientes, sus cónyuges, convivientes civiles, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, y a las personas ligadas a él por adopción, por un plazo de tres años contado desde su cese efectivo.

9°) Los Fiscales del Ministerio Público, por un plazo de tres años contado desde el cese efectivo de la titularidad de su respectivo cargo.

10°) Los que hubieren prestado servicios directivos en la Administración del Estado, hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente, por el plazo de tres años contado desde el cese efectivo del cargo.

11°) Los que hubieren desempeñado el cargo de diputado o senador por el plazo de tres años, desde el cese efectivo de su cargo.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 42.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

42.- Modifícase el artículo 473 de la siguiente forma:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “fianza”, la expresión “u otra garantía suficiente”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“La fianza será calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 43.- para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 46.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

46.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 479:

a) Elimínase del inciso primero la frase “y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos”.

b) Reemplácese el inciso segundo por el siguiente:

“Estará prohibido particularmente a los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción.”.

c) Reemplácese el inciso tercero por el siguiente:

“Igualmente les estará prohibido la contratación, para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.”

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Igual prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de dos años desde el cese de sus funciones respectivas.”

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 47.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 49.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

49.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 492, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y el que le sigue cuarto:

“Los notarios, conservadores y archiveros una vez por año pondrán a disposición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de las Corte de Apelaciones que le corresponda evaluarlos según el artículo 273, en la fecha que determinará el reglamento dictado por dicho ministerio, la información referida al número y tipo de actos, contratos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, personal bajo su dependencia, sus niveles de ingresos y toda otra información similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, con el fin de servir como antecedente para la determinación del arancel a que se refiere el inciso primero de este artículo, la creación de nuevos oficios, la separación de cargos, la división del territorio de competencia de un conservador, entre otros asuntos.”

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 50.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 53.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 55.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

55.- Agrégase el siguiente numeral 8° en el inciso tercero del artículo 506:

“8°. Realizar las acciones administrativas de apoyo que este Código le encomienda en el proceso de nominación y funcionamiento de los notarios, conservadores y archiveros.”

AL ARTÍCULO 1 NUMERAL 56.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 3.- letra a), para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- En lugar accesible al público de la oficina referida en el artículo 1 habrá fijados tres cuadros. El primero contendrá el nombre de las comunas en donde ejerce jurisdicción el respectivo conservador. El segundo contendrá los aranceles que puede cobrar el conservador. El tercero contendrá la individualización del fiscal judicial a quien le corresponda la fiscalización del respectivo conservador.”.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 6.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

6.- Agrégase el siguiente artículo 5 bis, nuevo:

“Artículo 5 bis.- Para cumplir con sus funciones, los conservadores deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2. Llevar los índices, repertorios u otro tipo de libros que les competan de manera electrónica.

3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo, tramitación y gestión de las inscripciones efectuadas en el respectivo conservador, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita al menos:

a) Facilitar la gestión interna del proceso registral y la materialización de los Registros que conforme a la ley deban mantener.

b) Extender y otorgar electrónicamente las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar.

c) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.

d) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado.

e) Acceder de manera remota a la información de los índices y repertorios electrónicos que éste contenga.

f) Respalda electrónicamente los registros, libros, o cualquier otro documento que por ley deban llevar conservadores, en el cumplimiento de sus funciones.

4. Implementar un sistema de seguimiento del estado de avance de solicitudes por carátulas u ordenes de trabajo, que permita dar cuenta de las comunicaciones con el usuario, los reingresos, y toda otra circunstancia que conforme a la ley deba registrarse.

5. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de suplentes actualizada; últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo Fiscal Judicial y un canal de consultas, reclamos y sugerencias. La información publicada a través del sitio web deberá mantenerse actualizada.

6. En el sitio web referido en el numeral anterior el usuario podrá consultar de manera gratuita índices de registros y el repertorio, solicitar actuaciones, hacer seguimiento a las solicitudes, y acceder al repositorio digital.

7. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada. Los certificados que de conformidad a la ley puedan otorgarse en soporte electrónico y que sean suscritos por los conservadores con firma electrónica avanzada serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los otorgados por escrito y en soporte de papel, gozando del carácter de instrumento público para todos los efectos legales, sin que sea aplicable a estos actos lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

8. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información, el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.

Las características técnicas que de manera específica deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los documentos, índices y repertorios, así como las que aseguren la integridad, seguridad e interconectividad del sistema registral con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellos Conservadores que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitados de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstos.”.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 8.- letra a), para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “departamento” por “comuna”.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 20.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

20.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- La anotación de cada título en el Repertorio deberá señalar:

1. El número que le corresponde en el Repertorio, agregando, luego de un guión, el año de la anotación.

2. El nombre completo de la persona natural que hace el requerimiento, indicando si lo hace por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, así como la individualización de esta última.

3. Hora de la presentación.

4. Notaría en que se otorgó el instrumento, con indicación de la fecha y número de Repertorio, si corresponde. Tratándose de resoluciones judiciales, el rol o RIT de la causa y del juzgado que la dictó.

5. Naturaleza de la inscripción que se requiere.

6. Número de carátula o documento de ingreso al Conservador respectivo.

7. El Registro parcial en que, según el artículo 32, debe hacerse la inscripción.”.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 21.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

21.- Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Devolviendo el Conservador el título por alguna de las causas mencionadas en los artículos 13 y 14, o en otras normas legales, se dejará constancia del motivo de la devolución en el sistema de seguimiento a que hace referencia el numeral 4° del artículo 5 bis, y se comunicará al interesado.”.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 27.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

27.- Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- Los Registros parciales deberán llevarse en soporte papel, los que serán debidamente respaldados mediante su digitalización en la forma y de acuerdo a los criterios técnicos que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 bis y siguientes.

Cada vez que se practique una actuación registral deberán actualizarse ambos sistemas de respaldo, según corresponda.”.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 28.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 29.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

29.- Incorpóranse en el artículo 39 los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los archivos de planos de los Registros que lleve el Conservador se agregarán numerados al respectivo registro del año.

Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, sin que pueda el Conservador certificar las que acompañe el requirente.”.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 29.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

29.- Incorpóranse en el artículo 39 los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los archivos de planos de los Registros que lleve el Conservador se agregarán numerados al respectivo registro del año.

Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, sin que pueda el Conservador certificar las que acompañe el requirente.”.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 32.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 33.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 36.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

36.- Agrégase el siguiente artículo 51 bis:

“Artículo 51 bis.- El Conservador de Bienes Raíces deberá mantener a su cargo, administrar y operar un sistema de respaldo de las inscripciones practicadas en los registros parciales basado en el Folio Real.

Por Folio Real se entenderá el sistema de respaldo registral en soporte electrónico mediante el cual se debe consignar toda inscripción de bienes inmuebles y sus modificaciones mediante asientos sucesivos, que conforman en un solo formato el historial jurídico de los inmuebles.

El Folio Real de un inmueble deberá contener, al menos, la individualización del inmueble, sus deslindes, ubicación, sus actuales propietarios, las hipotecas, gravámenes, prohibiciones y toda inscripción, subinscripciones, cancelación y anotación de que sea objeto de conformidad a lo que determine el reglamento al que hace referencia el artículo 51 quáter.

Los conservadores en el momento de recibir una solicitud de inscripción de un título de un inmueble que a la fecha no tenga un Folio Real, deberán confeccionar uno según esta modalidad.”.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 52.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

52.- Reemplázase el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78. La inscripción de títulos de propiedad y de los demás derechos reales contendrá:

1º. La fecha de la inscripción.

2º. La singularización o identificación del inmueble, con mención expresa de su nombre, si correspondiere, de su dirección, región, provincia, comuna; rol o roles de avalúo fiscal; superficie y planos, si los hay.

3º. Número de Folio Real que corresponda al inmueble o el que se asigne al inmueble si no lo tuviere. Si se tratare de fusiones o subdivisiones, deberá además indicarse el folio padre y folios hijos, según corresponda.

4º. El título que se inscribe, su fecha, y el tribunal, juzgado, notario o funcionario que lo autorice.

5º. La naturaleza, extensión y condiciones, suspensivas o resolutorias, si las hubiere, del derecho que se inscribe y su valor, cuando constare en el título.

6º. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción con indicación del derecho o calidad que asume.

Dicha información deberá precisar el número de cédula nacional de identidad, en el caso de chilenos residentes en Chile; el de la cédula de identidad para extranjeros, en el caso extranjeros residentes en el país; por último, el número de pasaporte, en el caso de extranjeros y chilenos residentes en el extranjero.

Si se trata de persona natural, deberá indicarse su estado civil, según aparezca en el título.

7º. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.

8º. Última inscripción que la preceda.

9º. La indicación de que se ha constituido como bien familiar, en caso de corresponder.

10º. La indicación, cuando corresponda, de que se trata de tierras indígenas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.253.

11º. Otras observaciones relevantes no comprendidas en los campos mencionados anteriormente, cuando corresponda.

12º. La firma del Conservador, que implicará la conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado.”.

AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 53.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 3.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 9.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 9.- Agrégase el siguiente numeral 13 en el artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

“13. Los notarios, conservadores, y archiveros.”.

AL ARTÍCULO 11.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 11.- Existirá un repositorio digital, de carácter nacional, que consistirá en un sistema unificado de consultas que permitirá acceder remotamente y por medios informáticos, a las copias autorizadas de las escrituras públicas, documentos protocolizados e inscripciones, y los demás certificados que hayan otorgado con firma electrónica avanzada, que obligadamente deberán incorporar tanto los notarios como los conservadores.

La responsabilidad sobre la existencia, mantención y plena operación de este repositorio digital, corresponderá a los notarios y conservadores de manera conjunta, debiendo contribuir cada uno de ellos financieramente para tal finalidad en proporción al número de escrituras, documentos protocolizados e inscripciones que extendieren. La fiscalización de la fidelidad y recta marcha de este repositorio digital estará a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Además, existirá un Archivo Digital de Poderes, de carácter nacional, a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que consistirá en un sistema unificado en el cual se incorporarán todos los instrumentos públicos y privados con soporte digital en los que conste un poder o mandato, el cual servirá como fuente de información de todos los poderes y mandatos otorgados o autorizados en Chile. Adicionalmente, deberá incorporarse copia digital de los poderes y mandatos otorgados en el extranjero y que sean apostillados en Chile. Para ello, las instituciones públicas autorizadas en Chile para apostillar documentos deberán enviar a la Corporación Administrativa del Poder Judicial una copia digital del poder o mandato apostillado para que éste sea incorporado al Archivo Digital de Poderes.

La responsabilidad sobre la existencia, administración, mantención y plena operación del Archivo Digital de Poderes corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Las especificaciones técnicas que deberán cumplir el repositorio digital y el Archivo Digital de Poderes serán determinadas y actualizadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

AL ARTÍCULO 14.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO 15.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

“Artículo primero.- Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia al sexto mes de la publicación en el Diario Oficial del Reglamento señalado en el inciso primero del artículo cuarto transitorio, relativo a las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, de respaldo de documentos y libros de notarios, conservadores y archiveros, y de Folio Real.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

“Artículo segundo.- Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y por un periodo máximo de tres años, los notarios, conservadores y archiveros podrán proponer suplentes que no hayan aprobado el examen establecido en el artículo 402 bis, para que los reemplacen en los casos que señala el artículo 402.

Por su parte, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 402 bis del Código Orgánico de Tribunales será aplicable asimismo a los notarios, conservadores y archiveros que detenten dicha calidad al momento de entrar en vigencia esta ley. En este caso, éstos deberán rendir el primer examen periódico de conocimientos jurídicos al tercer año de vigencia de ella.”.

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.-, para reemplazar el texto propuesto por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia deberán dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, el Reglamento que regule las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, de respaldo de documentos y libros, de notarios, conservadores y archiveros, y de Folio Real.

El mismo plazo señalado en el inciso precedente regirá para los demás Reglamentos que debe dictar el ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.-, para suprimir el texto propuesto en el proyecto.

Minuta Vetos

A propósito del veto presentado por el Ejecutivo a ciertos proyectos de ley, respecto a la admisibilidad de los mismos y los tipos de vetos existentes.

1. Admisibilidad: de acuerdo a la Constitución y la ley orgánica constitucional de congreso (LOC Congreso), corresponde al presidente de la Cámara de Origen la facultad de declarar la inadmisibilidad del veto. Sin embargo, la circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obsta a la facultad de las Comisiones de hacerla. Si es que las Comisiones respectivas declararan la inadmisibilidad del veto, dicha declaración podrá ser revisada por la Sala, con quorum de mayoría simple.
2. Normas respecto a la calificación de los vetos:

Art 35 de la LOC del Congreso:

“Con este objeto, se entenderá que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra o número u otra división del proyecto, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separase sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado una sola observación”.

Art. 188 de Reglamento del Senado, último inciso:

“El Presidente del Senado, o el de la Comisión correspondiente, calificará las observaciones de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la substancia y efectos de ellas y no a su formulación literal.”.

3. ¿Cuándo el veto es aditivo? De acuerdo a Sebastian Soto, el veto es aditivo cuando agrega un título, artículo o frase nueva al proyecto de ley que no estaba contenido en el proyecto despachado por el Congreso. Busca, en consecuencia, añadir normativas no contempladas en la ley. En otras palabras, modificar el statu quo. Para que sea aprobado, requiere la mayoría de ambas cámaras. Si una de ellas lo rechaza, "no habrá ley respecto de los puntos de discrepancia" y, por tanto, no hay nada que adicionar. En este caso, prima la voluntad del Congreso y no la del Presidente, quien, entonces, no puede agregar disposiciones a un proyecto de ley si el Congreso así no lo dispone por mayoría. Como puede apreciarse, el Presidente de la República tiene primacía en el veto si su intención es evitar la modificación del statu quo, esto es, impedir que nuevas reglas sean aprobadas. Ello puede hacerlo ejerciendo un veto supresivo o sustitutivo. En ambos casos el Poder Ejecutivo no da su voluntad para que una determinada norma nazca a la vida del derecho y por eso, por medio de una observación, propone su eliminación o sustitución. Si eso ocurre, primará entonces la voluntad del Presidente, salvo que ambas cámaras insistan por los 2/3 de los congresistas presentes. Por el contrario, es el Congreso el que prima cuando es el Presidente el que quiere introducir una regla que las cámaras no han incorporado. Ello ocurre en los vetos aditivos. No hay forma que el Presidente pueda imponer al Congreso una determinada regulación, si en ambas cámaras no concurre la mayoría para hacerlo.

4. Contraposición en el Congreso: En Chile, el Congreso Nacional ha utilizado en ocasiones un mecanismo para generar ciertos contrapesos. El reglamento del Senado, al igual que el de la Cámara de Diputados, dispone que "el Presidente del Senado, o el de la comisión correspondiente, calificará las observaciones de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la substancia y efectos de ellas y no a su formulación literal". Esta disposición, relativiza en parte la norma de la LOC que dispone si el Presidente separase sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado una sola observación. En efecto, al quedar al Presidente de la Cámara o del Senado la calificación de la "substancia y efectos" de un veto, aquel que ha sido planteado por el Presidente de la República como sustitutivo podría ser considerado, en razón de su substancia y efectos, como aditivo, modificando radicalmente la forma de votación.

5. Casos anteriores: Como puede apreciarse, el Vicepresidente planteó el veto como sustitutivo, de forma que el Congreso debía aprobarla como un todo y, de no hacerlo y no alcanzar el quórum de dos tercios, no habría ley en ese aspecto y se eliminaría el artículo 1. Así, los parlamentarios se veían en la disyuntiva de aprobar el artículo tal como lo proponía el Ejecutivo —ambos incisos— o eliminarlo de plano, pues se suponía que no habría votos suficientes para insistir con el texto despachado originalmente. Y esa era una disyuntiva compleja, pues, para algunos, implicaba aprobar la referencia a la concepción como el momento de inicio de la protección de la vida pero, al mismo tiempo, excluir expresamente la aplicación de ese mandato a la fertilización asistida. Para otros, dado que el artículo era declaratorio, no despertaba mayor problema que no se insistiera en tal disposición, por eso su votación en paquete era una alternativa para, rechazándolo, no insistir con el texto original.

El presidente de la Comisión de Salud del Senado, José Antonio Viera-Gallo, declaró que el veto no era sustitutivo, como lo planteaba el presidente, sino que aditivo, pues solo agregaba un inciso nuevo "lo que implica —continúa— que, en el evento de ser rechazado, se mantiene la norma sancionada por el Congreso Nacional. Lo anterior, no obstante su tenor literal conforme al cual pareciera tratarse de un veto sustitutivo".

Luego, la sala discutió también el asunto. Así, el Senador Jovino Novoa señaló que en el modo de plantear el veto "hay una triquiñuela, porque si queríamos rechazar el inciso que se incluye, deberíamos hacer lo propio con el artículo. En consecuencia, me opongo a la admisibilidad del veto, pues creo que los resquicios legales causaron y causan mucho daño a los países. Y no me parece que tengamos que aceptar que un veto aditivo se presente como uno sustitutivo". En igual sentido, el Senador Hernán Larraín sostuvo que "la forma en que se plantea —como sustitutivo, cuando en realidad es aditivo— genera una situación que dificulta un análisis correcto desde el punto de vista de la técnica legislativa. Y me parece que esas trampas no son razonables ni necesarias". En definitiva, el veto no prosperó